

VISTOS:

La firma Lacayo & Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RUBÉN DARÍO PAREDES DEL RÍO, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre la solicitud presentada por el recurrente.

A foja 13 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 17 de julio de 2000, dirigida a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que certifique si ha recaído decisión alguna sobre la solicitud de aumento del monto de jubilación especial que le paga la Caja de Seguro Social al señor RUBÉN DARÍO PAREDES DEL RÍO presentado por el suscrito el 8 de mayo de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN HUNT WARNER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 01-DP DEL 7 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PASAPORTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de John Hunt Warner, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 01-DP de 7 de

julio de 1997, dictado por la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se ordene la expedición del documento de viaje o pasaporte, al señor Hunt Warner.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia resolvió "No acceder a la solicitud del Licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA por falta de la Certificación expedida por funcionario que ordenó el cierre y archivo del expediente." (f. 2)

Esta solicitud del licenciado Carrillo Gomila se refiere a la expedición del pasaporte del señor John Hunt Warner, hecha mediante memorial de 2 de mayo de 1997.

En la parte motiva del acto impugnado se citaron los fundamentos utilizados en la solicitud de pasaporte del apoderado del señor Hunt Warner, en la que explicó que éste fue objeto de investigación por sumarias que lo vinculan a la comisión de un supuesto delito, por lo cual se ordenó el impedimento de salida del país y se le negó la expedición del documento de viaje; pero con el transcurso de las investigaciones se demostró que el señor Hunt Warner no guardaba relación con el hecho investigado y se ordenó el cierre y archivo del expediente, constatándose en el expediente que no registra antecedentes penales ni policivos.

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, los actos impugnados violan, en forma directa, por omisión, los artículos 2147-G del Código Judicial; 1, 2, 4 y 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 18 de marzo de 1971. Los mismos son del siguiente tenor literal:

"CÓDIGO JUDICIAL.

Artículo 2147-G. El Juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

DECRETO DE GABINETE N° 75 DE 1971.

Artículo 1. El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional, que mientras conserva su vigencia y validez, da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido extendido, y la faculta para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde.

Artículo 2. Los pasaportes ordinarios serán expedidos en el territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del funcionario o funcionarios a los cuales se faculte al efecto por disposición administrativa. En el exterior las solicitudes de pasaportes ordinarios serán tramitadas en las Oficinas de las Misiones Diplomáticas o Consulares quienes remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Gobierno y Justicia para su decisión.

...

Artículo 4. Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que lo soliciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan además, con

los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes. Tratándose de menores de edad, será indispensable la autorización escrita del padre o de la madre del menor, o de la quien tenga guarda y crianza si ésta le ha sido confiada legalmente a uno de ellos o a otra persona, y la del Tribunal Tutelar de Menores en todos los demás casos.

...

Artículo 9. Podrá negarse la expedición de pasaporte ordinario cuando éste se solicite para viajar a países en los cuales no existan, a juicio del Órgano Ejecutivo, las garantías indispensables para que puedan viajar los nacionales panameños sin peligro o cuando se solicite para viajar a países a cuyos nacionales no pueda el Gobierno de la República de Panamá brindar reciprocidad."

Al explicar las violaciones a las normas citadas, el representante judicial del actor indicó que la Directora de Pasaporte no puede negarse a emitir el pasaporte sin una orden judicial previa, porque no existe orden restrictiva de libertad en contra de John Hunt Warner dictada por autoridad competente y por ello su negativa se traduce en una medida cautelar sin fundamento legal, que a su juicio deja a su representado desprotegido y sin identificación en un país extranjero, específicamente en Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos, y le restringe la entrada al territorio nacional, con lo cual la citada autoridad ha asumido funciones que no le corresponden y que son de competencia exclusiva de las agencias judiciales y de instrucción.

Explicó además, que las reiteradas solicitudes de expedición de pasaporte hechas ante la sede diplomática panameña en Nueva York han resultado infructuosas, aunque el señor Hunt Warner cumple con todos los requisitos de ley para que se le expida el mismo y que en el expediente consta que fue investigado por una autoridad competente que ha certificado en todo momento que no ha ordenado impedimento de salida.

Por último, manifestó que el señor Hunt Warner requiere el documento de viaje exclusivamente para regresar a Panamá y que después que las autoridades certificaron que no se ha ordenado medida cautelar en su contra, una supuesta investigación no es justificación para no expedirle el pasaporte y por otro lado, Estados Unidos y Panamá mantienen muy buenas relaciones, por lo que aquél país no es de los descritos en el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 236 de 25 de junio de 1998, la señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora y solicitó a esta Sala que declare legales los actos impugnados (fs. 41 a 49).

Fundamentó su opinión en que fue debidamente acreditado que el señor John Hunt Warner solicitó y obtuvo pasaporte en el Consulado de Panamá en Nueva York usando el nombre de su hermano Leroy Hunt Warner, pasaporte que posteriormente fue anulado por la Dirección Nacional de Pasaportes, quien además presentó la denuncia ante las autoridades competentes al comprobarse que suplantó la identidad de su hermano, sin que conste en el proceso que haya terminado la investigación ni su resultado final. Agregó la representante del Ministerio Público, que la usurpación de identidad está descrita en el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, en el cual se pena con reclusión de dos a cuatro años a la persona que presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta para obtener pasaporte ordinario y al que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde.

Tampoco consideró la señora Procuradora que se le ha negado al señor John Hunt Warner, como nacional panameño, el derecho de recibir su pasaporte, ya que se encuentra plenamente demostrado en el proceso que la Dirección Nacional de Pasaportes no tenía otra alternativa que la establecida en los artículos 1 y 2

del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971 y anular el pasaporte expedido. Para reforzar su opinión, la representante del Ministerio Público citó el contenido de los artículos 4 y 10 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971.

Manifestó la señora Procuradora que es precisamente con fundamento en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, que pueden expedirse los pasaportes ordinarios a los panameños que lo soliciten en debida forma, comprobando su identidad, requisitos que el señor John Hunt Warner no cumplió y que motivó el inicio de la investigación luego de corroborarse que había suplantado la identidad de su hermano, señor Leroy Glenn Hunt Warner. Manifestó que no consta en autos ninguna prueba de lo aducido por su apoderado en cuanto a que se ordenó el cierre y archivo del expediente porque su cliente no guardaba relación con el hecho investigado.

Finalmente, consideró que la autoridad demandada no aplicó el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, porque el señor John Hunt Warner se encontraba en una situación diferente a la que consagra la norma, y que la razón fundamental para no expedirle pasaporte, como consta en el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, consiste en que no se probó el cierre y consecuente archivo del expediente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Luego de un detallado estudio de los hechos y constancias que reposan en el expediente principal y en el administrativo, esta Sala llega a la conclusión que el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997 no violó los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 75 de 18 de marzo de 1971, porque los mismos no son susceptibles de ser infringidos por el acto atacado, en virtud que el primero de ellos se limita a describir la naturaleza y privilegios derivados del pasaporte ordinario panameño y no hace referencia a los requisitos o criterios para su expedición o negación, como tampoco lo hace el citado artículo 2, en el cual se atribuye la facultad de expedir el mismo en el territorio nacional al funcionario designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y en el exterior corresponde tramitar las solicitudes a las misiones diplomáticas o consulares, que deberán ser remitidas al citado Ministerio para su decisión.

Sin embargo, ha quedado debidamente acreditado que la resolución atacada y sus actos confirmatorios sí violaron los artículos 2147G del Código Judicial, así como los artículos 4 y 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 18 de marzo de 1971, tal como a continuación se explicará.

En primer lugar debe la Sala determinar si la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia está facultada por ley para negar la expedición del pasaporte ordinario a John Hunt Warner, por las razones que fundamentan su Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, y que como ya se expresaron, consisten en que éste suplantó la identidad de su hermano al solicitar un pasaporte en años anteriores, lo cual originó un proceso de investigación penal por parte del Ministerio Público que todavía está pendiente de resolución.

El artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, establece que aquél que para obtener pasaporte ordinario, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y "el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión."

Este último supuesto contemplado por dicha normas es exactamente el aplicable al caso del señor Hunt Warner, ya que en el expediente administrativo a foja 6, consta el original de la solicitud de expedición de pasaporte ordinario N° 456 presentada ante el despacho del Cónsul General de Panamá en Nueva York el 9 de octubre de 1987, en la que proporcionó los datos personales y partida de nacimiento de su hermano, señor Leroy G. Hunt, pero adjuntó a la solicitud una foto suya y firmó la solicitud con el nombre de Leroy Hunt Warner. Este pasaporte fue expedido el 2 de diciembre de 1987 y vencía el 1 de diciembre de 1992 (f. 124

del expediente administrativo).

El 9 de febrero de 1988 el señor Vice-cónsul de Panamá en Nueva York envió nota (f. 19 del expediente administrativo) al Director Nacional de Pasaportes remitiendo para su anulación el pasaporte emitido a Leroy Glenn Hunt Warner, luego que se determinó que el verdadero peticionario era John William Hunt suplantando la identidad de su hermano.

Posteriormente, el señor John Hunt solicitó nuevamente, el 11 de octubre de 1991, ante el Consulado General de Panamá en Nueva York que se le expidiera pasaporte ordinario porque el anterior había expirado. En esta ocasión sí presentó sus datos y documentos personales, entre los que se encuentran dos fotografías a colores; una fotocopia del pasaporte anterior que fue emitido en Colón, República de Panamá el 4 de marzo de 1986 con vencimiento el 3 de marzo de 1991; fotocopia de examen de de sangre; dos tarjetas de seguridad debidamente firmadas, una fotocopia del certificado de nacimiento y el valor del pasaporte.

Esta solicitud de pasaporte fue recibida el 7 de noviembre de 1991 por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el 13 de noviembre de 1991, la señora Directora Nacional de Pasaportes remitió por fax al Cónsul General de Panamá en Nueva York, un memorando donde le indica que no se le podía dar trámite a la solicitud por encontrarse en estudio el caso de la suplantación de la identidad de Leroy Hunt Warner por su hermano John Hunt Warner.

El 8 de abril de 1992, la señora Directora Nacional de Pasaportes había advertido al Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá que el señor John William Hunt Warner con cédula N° 3-88-261, usurpó la identidad del señor Leroy Glenn Hunt con cédula N° 3-55-1876.

Sin embargo, por alguna razón de la cual no hay constancia en el expediente administrativo, la Dirección Nacional de Pasaportes emitió el Resuelto N° 460-DP de 23 de abril de 1992 (firmado por un funcionario por la Directora Nacional de Pasaportes por la Directora Nacional de Pasaportes) decidiendo positivamente la solicitud que antes no se había tramitado por estar en estudio el caso, y autorizó a la Vice-cónsul de Panamá en Nueva York para que, previa la debida identificación, diera pasaporte a John William Hunt Warner, expedido en Panamá, y que devolviera al Ministerio de Gobierno y Justicia el pasaporte vencido. Este nuevo pasaporte fue expedido con fecha 8 de noviembre de 1991 y vencía el 7 de noviembre de 1996.

El Decreto de Gabinete N° 75 de 18 de marzo de 1971, sólo establece la anulación del pasaporte en los casos taxativamente enumerados en su artículo 10 en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 10. El pasaporte ordinario es nulo:

- a) Si contuviere raspaduras, borrones, enmiendas, mutilaciones, tachaduras, sustituciones o alteraciones en su fotografía o en su texto o leyendas o en el de sus visados, sellos de entrada, salidas o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en país extranjero;
- b) Si hubiere sido expedido por funcionarios incompetentes;
- c) Si hubiere sido expedido contraviniéndose en alguna forma en lo prevenido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente Decreto de Gabinete;
- d) Si la persona a cuyo nombre aparece expedido viajare con él a países distintos a los cuales el pasaporte le autoriza a viajar;
- e) Si fuere usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expidió;
- f) Si la persona a cuyo nombre fue expedido dejare de ser panameño;

g) Si se extraviare; y

h) Como sanción, según lo previsto en el Artículo 17 de este Decreto de Gabinete.

El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará aquellos pasaportes respecto de los cuales se de alguna causal de nulidad, sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar a las personas responsables de los hechos punibles de conformidad al presente Decreto de Gabinete."

Consta en el expediente administrativo, el pasaporte ordinario expedido bajo el nombre de Leroy Hunt Warner solicitado por el señor John Hunt Warner usurpando la identidad del primero, que nunca llegó a ser utilizado según éste lo expresó en la declaración indagatoria que rindió ante la Fiscalía Auxiliar el 8 de abril de 1992 (fs. 38 a 40 del expediente administrativo). Dicho pasaporte fue decomisado por el Vice-Cónsul de Panamá en New York y anulado por la Dirección Nacional de Pasaportes, en cumplimiento de lo preceptuado en el literal c) del artículo 10 antes citado y en relación al artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, en el que se establecen los datos ciertos que debe contener la solicitud.

El 12 de septiembre de 1995 el señor John Hunt Warner solicitó que se le anulara el pasaporte expedido el 8 de noviembre de 1991 con fecha de vencimiento de 7 de noviembre de 1996, y que se le expidiera un nuevo pasaporte en virtud que estaría haciendo viajes continuos al exterior (fs. 51 y 52 del expediente administrativo), por lo cual el señor Cónsul General de Panamá en Nueva York remitió vía facsímil la solicitud, agregando que el peticionario alegó que la investigación que mantenía suspendida la tramitación de un nuevo pasaporte finalizó con fallo judicial y que la copia autenticada sería presentada ante la Dirección Nacional de Pasaportes por el licenciado Carlos Carrillo G. (f. 58 del expediente administrativo).

El citado abogado presentó ante la autoridad demandada un nuevo escrito solicitando la expedición del pasaporte ordinario a favor de su cliente John Hunt Warner y en contestación a ésta se expide el acto administrativo impugnado que deniega la petición y que posteriormente fue confirmado por otras resoluciones administrativas.

Este recuento de los hechos permite comprender lo sucedido en el caso particular del pasaporte ordinario del señor John Hunt Warner, llegándose a la conclusión que una vez anulado el pasaporte fraudulentamente solicitado, no podía la Dirección General de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia sancionar adicionalmente al señor John Hunt Warner con la negación de la expedición de sucesivos pasaportes, porque esta sanción no está contemplada en el caso específico del demandante y porque cualquier otra sanción que no sea la de anulación del pasaporte contemplada en el citado artículo 10 y en el artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971, sólo puede ser aplicada o impuesta por los jueces de circuito, tal como lo determina el artículo 24 del citado decreto, en el que se establece literalmente lo siguiente:

Artículo 24. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de los juicios por los delitos comprendidos en los artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22.

La acusación específica que se le hace al señor John Hunt Warner es la suplantación de la identidad de su hermano para conseguir el pasaporte ordinario y esta causal de sanción está contemplada por el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971 que a la letra dice:

"Artículo 18. El que para obtener pasaporte ordinario, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión."

Esta sanción es solamente imponible por la autoridad jurisdiccional citada y contrariamente a lo que sucede en otros casos, en los que además de la pena de reclusión se sanciona con la pérdida del derecho a que se le expida pasaporte por un período de dos (2) años, en la usurpación de identidad no existe tal sanción.

En resumen, podemos señalar que la Dirección Nacional de Pasaportes está facultada por la ley para anular el pasaporte obtenido por John Hunt Warner suplantando la identidad de su hermano, tal como lo hizo; pero no está facultada para sancionarlo con la pérdida del derecho a que se le expida un nuevo pasaporte con sus datos personales, pena que sólo puede ser impuesta por el juez de circuito competente de la jurisdicción ordinaria, si determina que se configuró el delito de usurpación de identidad y que corresponde la aplicación de las sanciones contenidas en el citado artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971 o en el Código Penal panameño.

Así pues, se han configurado las alegadas violaciones de los artículos 4 y 9 del referido Decreto de Gabinete, en virtud que el señor John Hunt Warner hizo la solicitud del pasaporte ordinario el 18 de marzo de 1997, proporcionando los datos exigidos en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 75 y no se ha comprobado que su solicitud tenga como intención usar el pasaporte para viajar a alguno de los países cuyas condiciones sean las descritas en el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971.

Por último, también se violó el artículo 2147 G del Código Judicial, puesto que quedó debidamente acreditado en el expediente con la certificación expedida el 10 de abril de 1992 por el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar, que en la Policía Técnica Judicial se encuentran radicadas las investigaciones por la denuncia suscrita por la Directora de Pasaportes contra el señor John William Hunt Warner y que la Fiscalía Auxiliar de la República no ha dirigido a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, prohibición o restricción alguna para que se le expida el pasaporte al señor John William Hunt Warner (f. 55). Mediante la Nota N° 173-DP de 7 de abril de 2000, la señora Directora Nacional de Pasaportes a.i. (f. 63) certificó que "No existe orden de prohibición o impedimento de expedición de pasaporte en contra del señor JOHN HUNT WARNER de autoridad competente." y con dicha nota envió el expediente administrativo del demandante que ha sido examinado por esta Sala para resolver la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En esta etapa lo procedente es que se le expida el pasaporte al señor John Hunt Warner, quien se encuentra en la actualidad radicado en los Estados Unidos de Norteamérica sin pasaporte vigente, para que pueda regresar al país y enfrentar ante las autoridades jurisdiccionales competentes las investigaciones penales, de las que no existe constancia en el expediente que hayan concluido y que servirán para determinar si su conducta es de aquellas que constituye delito y que amerite sanción de acuerdo a las normas vigentes aplicables al caso particular.

Por lo antes expresado, debe declararse la ilegalidad del Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, por violar los artículos 4 y 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1971 y el artículo 2147 G del Código Judicial y procede ordenar a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia que expida el documento de viaje o pasaporte ordinario al demandante John Hunt Warner.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE SON NULOS, P OR ILEGALES, el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, expedido por la Directora Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia y sus actos confirmatorios y ORDENA a dicha autoridad que expida el pasaporte ordinario o documento de viaje al señor JOHN WILLIAM HUNT WARNER con cédula de identidad personal N° 3-88-261.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-1186 DE 20 DE MARZO DE 1995 Y 213-974 DE 15 DE FEBRERO DE 1996, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sanjur y Asociados, en representación del señor ROLANDO GARCÍA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-1186 de 20 de marzo de 1995 y N° 213-974 de 15 de febrero de 1996, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios de ambas resoluciones y para que se haga otras declaraciones.

Por medio de la primera de estas resoluciones, la entidad demandada expidió una liquidación adicional a nombre del contribuyente ROLANDO GARCÍA, por deficiencias en la declaración de renta del año 1991, calculando en B/.16,683.83. el monto que éste está obligado a pagar en concepto impuesto sobre la renta. De igual modo, a través de la Resolución N° 213-974 ibidem expidió otra liquidación adicional por deficiencias en las declaraciones del impuesto sobre la renta de los años 1992 y 1993, calculando en B/.13.709.77 y B/.2,934.65, respectivamente, el monto a pagar por el mismo concepto. Las restantes resoluciones son de carácter confirmatorio.

Como norma violada se señalan los artículos 5 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965; 694 (inciso 2° y Parágrafo 2) del Código Fiscal; 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1973 (literal c); 769 del Código Judicial y 1 (literal e) de la Ley 57 de 1978.

EL citado artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1965, éste establece lo siguiente:

"Artículo 5. Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo las investigaciones de contribuyentes cuyos ingresos sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que informen sobre el monto de ambos tipos de ingresos y gastos para establecer correctamente la renta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente, y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar, como elemento de juicio principal para la determinación de la verdadera cuantía de la renta de fuente panameña, los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a una actividad idéntica o similar. Si pese a tales investigaciones no fuera posible determinar con exactitud tales elementos, la Dirección General de Ingresos no aceptará como deducible aquellos gastos que el contribuyente no pueda comprobar como correspondientes a ingresos de fuente panameña y estimará como de fuente panameña aquellos ingresos que el contribuyente no pueda